

Bogotá, D.C., agosto 27 de 2020

Señor

JUEZ 23 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA D.C.

E. S. D.

Ref.: Ejecutivo de mínima cuantía de RADIO TAXI AEROPUERTO S.A. contra YOJHANA POLANIA PIÑEROS ACOSTA.

Proceso : 2019 - 0441

Solicitud : RECURSO DE REPOSICION contra MANDAMIENTO DE PAGO.

YOJHANA POLANIA PIÑEROS ACOSTA, mayor de edad, identificada con la C.C. 51.990.805, obrando en nombre propio, en calidad de parte demandada dentro del presente asunto, por medio del presente escrito y dentro del término de ley, en uso de mis facultades, me permito manifestar según lo normado por el art. 430 del Código General del Proceso, interpongo RECURSO DE REPOSICION contra el mandamiento de pago, en cuanto hace a los requisitos formales del título ejecutivo, para que **REVOQUE** y en su lugar **NIEGUE EL MANDAMIENTO DE PAGO** y por consiguiente **RECHACE LA DEMANDA**.

El presente recurso se sustenta en los siguiente:

ARGUMENTACION DEL RECURSO

1. Manifiesto que la parte demandante ha enviado una notificación a mi dirección electrónica moiseszh@hotmail.com, con el fin de notificarme el auto de mandamiento de pago librado por el Despacho; según ella en atención a lo establecido en el Decreto Legislativo 806 de 2020.
2. Así las cosas, considero que la presente demanda se seguirá tramitando de forma virtual, y al revisar la demanda, como el poder y sus anexos manifiesto que **no aparece manifestación alguna que debe hacer la parte demandante** en el sentido de indicar bajo la gravedad del juramento **el lugar y/o sitio en donde está el título ejecutivo original que pretende cobrar "contrato de**

vinculación", y en consecuencia, no se reúne uno de los requisitos establecidos en el artículo 422 del C. G. del P. con relación al título ejecutivo indica que:

TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él ..."

3. Indicado lo anterior, la demandante además manifiesta y afirma que yo, YOJHANA POLANIA PIÑEROS ACOSTA en **calidad de propietaria** del vehículo de placas VDS 088 el día cinco (5) de septiembre de 2016 suscribí un contrato de vinculación, **afirmación esta que no es real ni cierta**, pues para la mencionada fecha no era la titular del derecho de dominio del mencionado vehículo, y se llega a esta conclusión con solo observar el certificado de tradición N° CT901866622 que aportó la propia demandante al proceso, en donde la autoridad de tránsito en el acápite de historial de propietarios registra claramente que a partir del día **veintitrés (23) de agosto de 2017** aparezco registrada como la propietaria del mencionado vehículo y no antes.

4. Ahora, como tercer de inconformidad que afecta los requisitos formales del título ejecutivo, es el hecho claro e incontrovertible que según el documento allegado denominado "*contrato de vinculación N° 07032007-023382*" de forma virtual, se puede observar cual es el **OBJETO material** del mencionado contrato de vinculación, el cual señala:

"PRIMERA. OBJETO.- EL VINCULADO en su calidad de propietario(s) legítimo(s) y/o legítimo poseedor(es), vincula a LA EMPRESA, con destino a la prestación del servicio público individual de transporte de pasajeros en vehículos tipo taxi, dentro del radio de acción autorizado a ésta, un vehículo de las siguientes característica ..."

5. Es decir, que lo que motivo la suscripción de contrato de vinculación fue "*... con destino a la prestación del servicio público individual de transporte de pasajeros en vehículos tipo taxi, dentro del radio de acción autorizado a ésta, ...*" y no otro; así las cosas, al revisar de forma detenida el documento "*certificado de tradición N° CT901866622 del vehículo de placas VDS 088*" anexo de forma virtual y aportada por la demandante en el momento de la subsanación, claramente se puede observar que el mencionado vehículo dejó de existir físicamente debido a la Secretaria Distrital de Movilidad **cancelo la matrícula por destrucción total en fecha septiembre veinticinco (25) de 2017**; es decir, que desapareció el cuerpo cierto del contrato y por ende desaparece también el objeto material del contrato como elemento esencial, y es la prestación del

servicio público de transporte y por consiguiente debe operar la extinción de la obligación al desaparecer la cosa, hecho este que afecta sustancialmente la estructura de mencionado contrato de vinculación cuyo objeto como se citó en la cláusula primera del contrato *ibidem*, era vincular un vehículo tipo taxi para la prestación del servicio de transporte, y debido a lo acontecido con el vehículo es o se hace imposible el cumplimiento final del objeto del contrato.

6. Recordar que la empresa demandante a partir de la fecha veinticinco (25) de septiembre de 2017 **NUNCA** más ha tramitado o expedido algún documento con relación al vehículo de placas VDS 088, y dicho documentos serian entre otros:
 - a. Solicitud de trámite de renovación de la "tarjeta de operación" del vehículo, documento el cual solo la debe solicitar la empresa de transporte a la autoridad de Movilidad.
 - b. Tampoco expidió el documento conocido como "tarjeta de control" por medio de la cual, la empresa de transporte autoriza a una persona como conductor del vehículo.
 - c. Tampoco ha adquirido y/o solicitado póliza alguna para el citado rodante, sea esta de Responsabilidad Civil Contractual (RCC), de Responsabilidad Civil Extracontractual (RCE) o la póliza de seguro de accidentes personales que ampara a los conductores, cuyo tomador siempre es la empresa de transporte.
 - d. Tampoco ha expedido planillas de viaje alguna al vehículo.

Todos los documentos anteriores y obligaciones de la empresa de transporte a pesar de que no se mencionan en el contrato de vinculación, se encuentran establecidos en el Capítulo III del Decreto 1079 de 2015 "Decreto Único Reglamentario del Sector de Transporte" el cual regula la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros en vehículos taxi en Colombia.

7. Así las cosas, como la empresa de transporte desde la fecha 25 de septiembre de 2017 no ha prestado ningún otro servicio o ha solicitado ningún trámite para el vehículo, debido a la cancelación de la matrícula del vehículo por destrucción total, bien el cual desarrolla el objeto material del contrato, el dinero que lega se le adeuda por concepto de vinculación tampoco se debe.

8. Recordemos que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales.

- **LAS FORMALES:** Exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de una unidad jurídica, es decir, que la obligación "(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley." (Subrayo nuestro)

Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos.

- **LAS SUSTANCIALES:** Exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. **Es Clara** cuando la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. **Es Expresa** cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación, y **Es Exigible** cuando su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.

9. Así las cosas, como se podrán dar cuenta, desde el pasado 25 de septiembre de 2017 se configuro la extinción de las obligaciones a cargo de las partes; por tanto, el documento aportado como título ejecutivo **NO CUMPLE CON LOS REQUISITOS SUSTANCIALES DE CLARIDAD, SER EXPRESO Y EXIGIBILIDAD** que debe tener las obligaciones en el insertadas y que se pretenden ejecutar, ello conforme lo dispone el art. 422 del Código General del Proceso.

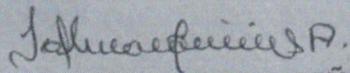
10. Me pregunto Sr. Juez, porque la empresa de transporte demandante cuando tiene pleno conocimiento de que no ha tramitado ni expedido ningún documento a partir de septiembre del año 2017 para el vehículo de placas VDS 088, deja que transcurra el tiempo para alegarlo a su favor, y ahora pretende cobrar una cuota de

vinculación que son inexistentes cuando ésta demostrado en el proceso que no ha prestado ningún servicio y/o ha solicitado algún trámite para un vehículo después que ha sido cancelada su matrícula por destrucción total, hecho por el cual al desaparecer el objeto material del contrato también desaparece las obligaciones por concepto de vinculación.

PETICION

Por lo anterior expuesto, considero Sr. Juez, que al no ostentar los requisitos señalados el titulo ejecutivo a la luz del art. 422 del C. G. del P., el Despacho debe **REVOCAR el auto de mandamiento de pago** de fecha julio 17 de 2019, y por consiguiente **NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO.**

Cordialmente,


YOJHANA POLANIA PIÑEROS ACOSTA
C.C. 51.990.805

Dirección electrónica moiseszh@hotmail.com



FECHA DE NACIMIENTO 28-OCT-1967

BOGOTA D.C.
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.64

O+

F

ESTATURA

G. S. RH

SE XU

14-OCT-1988 BOGOTA D.C.

FECHA Y LUGAR DE EXPECICION

REGISTRADOR NACIONAL
CINELIA ANGEL MORALES TORRES



A-1500150-00031101-F-0051990805-20000725 0001465589A 1 119007945



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

SECRETARÍA - TRASLADO

Lugar y Fecha: 02 NOV 2020
Artículo _____
Inicia _____
Vence _____
La Secretaria _____

Responder a todos Eliminar No deseado Bloquear

RECURSOS DE REPOSICION CONTRA MANDAMIENTO DE PAGO A YOJHANA POLONIA PIÑEROS

MZ

Moises Zambrano <moiseszh@hotmail.com>

Jue 27/08/2020 18:00

Para: Juzgado 23 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Bogotá - Bogotá D.C.



27-08-2020-17.38.45.pdf
1 MB



Responder Reenviar